

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DEL INTERIOR ASOCIACIONES

14 DE SEPTIEMBRE DE 2018

SALIDA NÚM.: 15584

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES, ARCHIVOS Y DOCUMENTACIÓN REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES CALLE AMADOR DE LOS RÍOS, 7 28010 MADRID

RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS NACIONAL DE ASOCIACIONES

Con esta fecha se ha dictado por este Ministerio la siguiente resolución:

"Vista la solicitud de inscripción de modificación de estatutos formulada por D./D". Miguel Ángel Sánchez-Terán en nombre y representación de la entidad denominada ASOCIACION NUEVO FUTURO SIRIO, con domicilio en BRETON DE LOS HERREROS, 57, PISO BAJO, C.P. 28003, MADRID, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, Sección 1", Número Nacional 162705, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Se ha presentado la solicitud de inscripción de modificación de estatutos de la citada entidad.

A la solicitud se acompaña documentación acreditativa del acuerdo de la Asamblea General de 19/06/2018, aprobando la modificación de los estatutos para adaptarlos a las nuevas necesidades asociativas.

SEGUNDO. El procedimiento se ha instruido conforme a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, y según lo dispuesto en la normativa específica que rige el derecho de asociación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 22 de la Constitución y la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reconocen y regulan el derecho fundamental de asociación, y establecen que las entidades asociativas sin fin de lucro se inscribirán en el registro público competente, a los únicos efectos de publicidad.

En este sentido, el artículo 28 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, detalla los actos inscribibles y la documentación a depositar, añadiendo que cualquier alteración de los datos y documentos que obren en el registro deberá ser objeto de actualización, previa solicitud de la asociación correspondiente.

SEGUNDO. En el presente caso, la entidad interesada ha formulado su petición conforme a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, aprobado por Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, y el contenido de la modificación estatutaria resulta ajustado a Derecho, por lo que procede acceder a la inscripción solicitada.

TERCERO. La competencia para resolver el procedimiento corresponde a la Secretaría General Técnica, según resulta del artículo 39 del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, y del artículo 9.2.1) del Real Decreto 952/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.



1



SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES, ARCHIVOS Y DOCUMENTACIÓN REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES CALLE AMADOR DE LOS RÍOS, 7 28010 MADRID

En virtud de lo expuesto, y en uso de las facultades que le han sido atribuidas, esta Secretaría General Técnica

RESUELVE

Inscribir la modificación de estatutos de la entidad ASOCIACION NUEVO FUTURO SIRIO y depositar la documentación preceptiva en el Registro Nacional de Asociaciones, a los solos efectos de publicidad previstos en el artículo 22 de la Constitución y sin que ello suponga exoneración del cumplimiento de la legalidad vigente reguladora de las actividades necesarias para el desarrollo de sus fines.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso de alzada ante el Subsecretario del Interior en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de esta notificación, según lo dispuesto en el artículo 41 del Reglamento del Registro Nacional de Asociaciones, aprobado por Real Decreto 949/2015, de 23 de octubre, y en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas."

De lo que, con la documentación registral preceptiva, se le da traslado para su conocimiento y efectos.



Madrid, 14 de septiembre de 2018

LA SUBDIRECTORA GENERAL ADJUNTA DE ASOCIACIONES, ARCHIVOS Y DOCUMENTACIÓN

Carmen Nevot Espuña

D/DÑA. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ-TERÁN C/ BRETÓN DE LOS HERREROS, 57- BAJO F 28003 - MADRID

Número de clave: 7034-2018



CERTIFICADO DE ACTA DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

D. Miguel Ángel Sánchez-Terán Hernández con N.I.F, 02469925R en calidad de Secretario de la entidad Asociación Nuevo Futuro Sirio, inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número nacional 162.705

CERTIFICA:

Que el día 19 de Junio 2108 se celebró la Asamblea General de la entidad denominada Asociación Nuevo Futuro Sirio, convocada al efecto, en la que, con un quórum de asistencia de la totalidad de los socios presentes o representados, por mayoría unánime, se acordó la modificación de sus Estatutos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica 1 / 2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, que afecta a los siguientes artículos: Artículo 5 .- de los Fines.

Se presta el consentimiento a la Administración encargada de la inscripción registral para que sean comprobados los datos de identidad de los firmantes (RD 522/2006, de 28 de abril) 1

En Madrid, a 25 de Junio, de 2018

EL SECRETARIO.

D. Miguel Ángel Sánchez-Terán Hernández

N.I.F.: 02469925R

FDO.

V°.B°.

LA PRESIDENTA.

DÑA. Josefina Sánchez Errázuriz

N.I.F.: 50802228N

FDO.

¹ Si no se presta el consentimiento, debe aportarse fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION NUEVO FUTURO-SIRIO

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1º.-La Asociación se denominará Asociación Nuevo Futuro – Sirio, y tendrá exclusivamente fines benéficos, asistenciales y para el desarrollo y se regirá por estos estatutos y en lo que en ellos no estuviere previsto por la legislación en vigor aplicable a las Asociaciones acogiéndose a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Derecho de Asociación de 22 de marzo de 2002.

Artículo 2º.- La Asociación se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 3º.- La Asociación tendrá su sede social en Madrid, calle Bretón de los Herreros 57, piso Bajo letra F. Por acuerdo de la Asamblea General se podrá trasladar el domicilio social a cualquier lugar de España.

Artículo 4º.- La Asociación ejercerá sus actividades tanto en España como en el resto de los países del mundo.

TITULO II

DE LOS FINES.-

Articulo 5º.- La Asociación tiene como fines fundamentales:

- a) La prestación de una asistencia especializada, multidisciplinar y polivalente a niños y adolescentes que no puedan permanecer en hogares convencionales ni recibir un enseñanza normalizada, por padecer trastornos psicopatológicos, susceptibles de un tratamiento que les posibilite en el futuro, incorporarse al medio habitual del que proceden, evitando procesos de cronificación.
- b) La realización de actividades relacionadas con los principios y objetivos de la cooperación internacional para el desarrollo.
- c) Adecuar su actuación a los cambios sociales asociados a un progresivo avance hacia la igualdad entre mujeres y hombres, impulsando actuaciones y servicios que acompañen a las mujeres en su inclusión social. Integrar el principio de igualdad entre mujeres y hombres, Garantizar la puesta en marcha de las medidas previstas en la Ley 4/2005 de igualdad entre mujeres y hombres a fin de evitar discriminaciones laborales por razón de sexo en el acceso, en la promoción, en la formación y en las retribuciones, así como favorecer la corresponsabilidad y prevenir el acoso sexual y el acoso por razón de sexo, comprometiéndose, asimismo, a no utilizar un uso sexista del lenguaje y a la recogida de datos desagregados por sexo.
- d) Impulsar la toma de conciencia crítica de las problemáticas medioambientales, así como desarrollar programas y acciones de educación ambiental dirigidos a niños, niñas y jóvenes promoviendo la adopción de actitudes y valores a favor de la conservación del entorno."

Artículo 6º.- Al cumplimiento del fin fundamental señalado en el artículo anterior se atenderá mediante los siguientes fines específicos:

La constitución de Centros Especializados en Salud Mental para la Infancia y Adolescencia, como recurso de asistencia psiquiátrica, prestando una atención individualizada sobre los aspectos que conforman la personalidad de niños y adolescentes, y cuyos trastornos psicopatológicos no pueden ser tratados en un contexto ambulatorio.

- b) El mantenimiento de dichos hogares, por lo que respecta tanto al sostenimiento económico de los servicios naturales a un hogar familiar y a la alimentación, vestido, dinero de bolsillo y asistencia general de los beneficiarios como al sostenimiento de una moral social de convivencia y de estímulo del sentido de la responsabilidad.
- c) La promoción individual de los beneficiarios para su perfecta integración en un hogar normalizado o una familia donde pueda continuar con una atención psiquiátrica ambulatoria, si la precisa, evitando al máximo la cronicidad e institucionalización a largo plazo, para lo cual, a los menores se les facilitará, en su caso, intervención de farmacoterapia, psicoterapia individual y/o grupo técnicas de modificación de conducta, relajación, terapia ocupacional, taller de huerta y terapia asistida por animales; estimulación motivacional: expresión corporal, apoyo pedagógico complementario a los programas educacionales del correspondiente Centro Escolar y actividades de ocio y tiempo libre.
- d) Y en general, la Asociación destinará su actividad a la consecución: de objetivos necesarios o meramente convenientes para el mejor cumplimiento del fin fundamental de asistencia que se atribuye.

Artículo 7º.- La Asociación considera un timbre de honor cooperar con sus actividades al cumplimiento de los objetivos de la política asistencial y benéfica encomendada a los Organismos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios, así como a los organismos dedicados a la cooperación internacional para el desarrollo.

<u>Articulo 8º.-</u> Para ser beneficiario de las prestaciones de la Asociación, sin fines de lucro, será condición carecer de recursos económicos suficientes, efectuándose las prestaciones sin ningún tipo de contraprestación por parte de los beneficiarios.

TITULO III

DE LOS MIEMBROS.-

Articulo 9º.- Serán miembros de la Asociación, todas las personas naturales que de alguna manera tengan interés en servir los fines de la misma, y se les confiara el carácter de socios de acuerdo con estos Estatutos. Dichos miembros tendrán el carácter de socios ordinarios o de número.

La Junta Directiva por acuerdo de las cuatro quintas partes de sus miembros podrá otorgar el nombramiento de miembro honorario a las personas que estime oportuno, a titulo meramente honorifico, sin que ello lleve consigo la condición jurídica de socio.



Artículo 10º.- La admisión de socios será decidida por la Junta Directiva.

La admisión de socios exigirá el acuerdo de las cuatro quintas partes de los miembros de la Junta Directiva, que atenderá, para tomar su acuerdo, a las cualidades del solicitante y a los servicios prestados o que pueda prestar a la Asociación.

Artículo 11º

La cualidad de socio se pierde por renuncia voluntaria y por la baja en la Asociación. La renuncia deberá ser cursada por escrito a la Junta Directiva que procederá a dar de baja al interesado. La baja de un socio podrá ser acordada por la Junta Directiva, con el mismo quórum de los dos artículos anteriores, cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Que a juicio de la Junta, el socio realice o induzca a realizar actividades contrarias a los fines de la Asociación, o que excedan del marco puramente asistencial de la misma.
- b) Cuando el socio se retrase por mas de dos períodos consecutivos en el pago de las cuotas fijadas que se fijen para los socios.
- c) Cuando el socio incumpla reiteradamente otros deberes de los que se le imponen en el artículo 15 de estos estatutos

Artículo 12º.- De las incorporaciones y de las bajas por cualquier causa de los socios se dará conocimiento a la Asamblea General en la primera reunión que se celebre.

Artículo 13º.- La incorporación a la Asociación implica la aceptación y sumisión plena a los presentes Estatutos, Reglamentos de aplicación y régimen interno y, en especial, a los fines que se propone.

TITULO IV

DE LOS DEBERES y DERECHOS DE LOS SOCIOS.-

Artículo 14º.- Todos los socios adquieren tal carácter con conciencia clara de que ello comporta antes deberes que derechos y al cumplimiento de aquellos dedicarán el máximo esfuerzo. Toda colaboración, de cualquier tipo que sea, que presten los socios a la Asociación tendrá carácter gratuito.

Artículo 15º.- Son deberes de los socios:

 a) Cumplir los Estatutos y Reglamentos, así como los acuerdos o decisiones de los Organos de la Asociación.





Abstenerse de cualquier acción que comprometa la reputación o crédito de la esociación o que desvirtúe o desconozca el carácter exclusivamente as stericial vibenéfico de sus fines.

- c) Cooperar activamente y con espíritu de servicio al cumplimiento de los fines de la Asociación.
- d) Contribuir al levantamiento de las cargas de la Asociación mediante el pago de las cuotas fijas que sean propuestas por la Junta Directiva y aprobadas por la Asamblea General.
- e) Desempeñar con la máxima fidelidad los cargos para los que sean elegidos.
- f) Asistir a las Asambleas Generales, Juntas o Reuniones a las que se les cite.

Artículo 16°.- La condición de miembro de la Asociación no supone; ningún derecho a gozar de los beneficios o prestaciones que realice, en cumplimiento de sus fines asistenciales.

Articulo 17 a

Son derechos comunes a todos los socios:

- a) Participar en las actividades de la Asociación y en los órganos de gobierno y representación. Ejercer el derecho de voto así como asistir a la Asamblea General de acuerdo con los estatutos.
- Ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la Asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
- c) Ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que en su caso imponga la sanción.
- Impugnar los acuerdos de los órganos de la Asociación que estime contrarios a la Ley y a los Estatutos.

TITULO V

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION.-

CAPITULO 1º) Disposiciones Generales:

Articulo 18º.- La Asociación estará regida por:

- a) La Asamblea General
- b) La Junta Directiva
- c) El Presidente de la Asociación



CAPITULO 2º) De la Asamblea General

Articulo 190, La Asamblea General es el órgano supremo de la Asociación y estará integrada por todos los socios con voz y voto.

Artículo 200.- Será competencia exclusiva de la Asamblea General:

- a) Velar permanentemente por el cumplimiento de los fines de la Asociación, y porque éstos no sean alterados.
- b) Censurar la gestión de los demás órganos sociales.
- c) Examinar y aprobar, en su caso, las cuentas de la Asociación.
- d) Aprobar los presupuestos de la Asociación.
- e) Fijar las cuotas que correspondan a los socios a propuesta de la Junta Directiva.
- f) Elegir y remover a los miembros de la Junta Directiva, así como designar sus cargos.
- g) Resolver sobre las modificaciones de Estatutos, integración de la Asociación con otra u otras y disolución de la misma.

Articulo 21º.- La Asamblea General se reunirá, con carácter ordinario, en la localidad donde tenga su domicilio social dentro del primer semestre de cada año, para tratar de los asuntos siguientes:

- a) Censurar la gestión de los demás órganos sociales.
- b) Aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior.
- Aprobar, en su caso, los presupuestos.
- Resolver sobre las cuotas que correspondan a los socios a propuesta de la Junta Directiva.
- e) Resolver sobre cualquier otro asunto que sea sometido a su consideración.

Artículo 22º.- La Asamblea General se reunirá con carácter extraordinario cuando sea convocada de acuerdo con estos Estatutos, para tratar de los asuntos que se incluyan en el Orden del día.

Artículo 23º- La convocatoria de la Asamblea General se hará:

- a) por iniciativa del Presidente de la Asociación.
- b) Por acuerdo de la Junta Directiva.
- c) Cuando lo soliciten del Presidente, por escrito y con indicación del orden del día, socios que representen al menos un décimo del total de los socios.

En el caso c), la Asamblea General deberá convocarse para tener lugar <mark>decito de</mark> los treinta días naturales siguientes al a fecha de la solicitud hecha al Preside**nte**

La convocatoria se hará por escrito dirigido individualmente cada uno de los socios en el domicilio que figure en el libro de socios.

La convocatoria será firmada por el Presidente de la Asociación o por persona que haga sus veces o por quien la Junta Directiva haya facultado expresamente para tal fin y se hará con quince días de antelación, por lo menos, al fijado para la reunión, con expresión del orden del día de la misma.

<u>Artículo 24º.</u>- La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a ella presentes o representados la mayoría de los socios y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de socios concurrentes:

Artículo 25º.- Tendrán derecho de asistencia a las Asambleas Generales todos los socios.

Los socios podrán conferir su representación para asistir a las Asambleas Generales y votar en ellas a otro socio. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Asamblea.

Asimismo, podrán asistir a la Asamblea General las personas que hayan sido invitadas por la Junta Directiva o por el Presidente de la Asociación.

<u>Artículo 26º.</u>- La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Asociación y actuará como Secretario el que lo sea de la Junta Directiva. En defecto del Presidente será presidida por uno de los Vicepresidentes y en defecto de éstos por el miembro de la Junta Directiva de mayor edad.

En defecto del Secretario actuará como tal la persona de la Junta Directiva de menor edad.

Artículo 27º.- Cada socio tendrá derecho a un voto.

Los acuerdos de la Asamblea General serán válidos, cuando hubiesen votado a favor de los mismos la mayoría de los socios presentes o representados en la Asamblea.

En caso de empate, el Presidente de la Asociación tendrá voto de calidad.

No obstante, para que la Asamblea General pueda acordar válidamente la modificación de estatutos, la integración de la Asociación con otra u otras y su disolución, será necesario el voto favorable de los dos tercios de los socios presentes o representados.

Artículo 28º.- De los acuerdos adoptados en la Asamblea General se levantará Acta que será aprobada por la propia Asamblea en la misma reunión o en la siguiente. También podrá ser aprobada por el Presidente y por dos socios asistentes y nombrados para ello por la Asamblea, dentro del mes siguiente a su celebración. Las Actas aprobadas serán firmadas por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente, quienes podrán expedir certificaciones de las mismas. En su caso, serán también firmadas por los dos socios antes mencionados

CAPITULO 3º) De la Junta Directiva

Artículo 29º.- La Junta Directiva estará compuesta por el Presidente, en su caso hasta 4 Vicepresidentes por su orden, el Secretario, el Tesorero y los correspondientes vocales.

El número de los miembros de la Junta Directiva lo determinará la Asamblea General, no pudiendo ser inferior a 7 ni superior a 15. El desempeño del cargo será gratuito.

Artículo 30°.- Los miembros de la Junta Directiva serán designados, de entre los socios, por la Asamblea General. La duración del cargo será de dos años, si bien los nombrados podrán ser indefinidamente reelegidos. Transcurrido el plazo de duración del cargo, se entenderá automáticamente prorrogado hasta que se celebre la Asamblea General.

Las vacantes que se produzcan por cualquier causa en la Junta Directiva serán cubiertas por ésta de entre los socios. El miembro así designado lo será hasta que se celebre la primera Asamblea General que le confirmará o removerá en su cargo. Si fuere confirmado en el cargo, se entenderá que su periodo de mandato comienza en el momento de la confirmación.

Artículo 31º.- El Presidente de la Asociación será el de la Junta Directiva y lo será también de la Asamblea General.

La Excma. Señora Doña Carmen Herrero Garralda será Presidenta vitalicia de la Asociación.

Articulo 32º.- La Junta Directiva se reunirá cuantas veces la convoque el Presidente, o quien haga justificadamente sus veces y, al menos, dos veces al año.

Articulo 33º.- La Junta Directiva deberá ser convocada por el Presidente o por quien justificadamente lo sustituya cuando así lo solicite un número miembros de la misma, equivalente o superior al 50% sin contarle a él. Si no la convocare para que se celebre en los diez días siguientes a la fecha de la solicitud podrán convocarla mancomunadamente los miembros que lo hubieran solicitado. La convocatoria, en cualquier caso, deberá hacerse por escrito dirigido al domicilio de cada uno de los miembros de la Junta, al menos con cinco días de antelación y adjuntando el orden del día.

Articulo 34º.- A la Junta Directiva le corresponde la misión de regir la Asociación y, en consecuencia, se le atribuyen todos los poderes de representación, gestión y dirección que no se hayan asignado exclusivamente a la Asamblea General. La Junta Directiva será también la encargada de llevar a la práctica las decisiones de la Asamblea General.

La Junta Directiva tendrá para el desempeño de sus funciones, facultades tan amplias como sea menester para ello.

Específicamente y sin que la enumeración sea limitativa, la Junta Directiva será competente para:

- a) Resolver sobre la admisión y baja de socios.
- b) Fijar para cada ejercicio, las finalidades concretas que deben perseguirse dentro de los fines de la Asociación.

Resolver sobre la necesaria adecuación de los medios y recursos económicos a cumplimiento de los fines de la Asociación, y en consecuencia, decidir sobre las inversiones y política financiera de la misma.

- d) Decidir sobre todas las cuestiones relativas a régimen de selección de fosan beneficiarios, ejercicio de la patria potestad y tutela de los menores y, en general, todas las cuestiones que se refieran a las circunstancias personales y familiares de los beneficiarios.
- e) Abrir y cerrar hogares para los beneficiarios de la Asociación, realizando cuantos actos sean necesarios para su apertura o cierre.
- f) organizar y dirigir la marcha interna de la Asociación y régimen de los Hogares, pudiendo contratar y despedir personal y fijar libremente su retribución y funciones.
- g) Representar a la Asociación ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluyendo la Administración del Estado y todos sus organismos, tanto de la Administración Central, Autonómica, Local y Paraestatal.
- h) Representar a la Asociación ante toda clase de Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria, laboral, contencioso-administrativa y cualesquiera otros especiales, ejercitando cuantas acciones y oponiendo cuantas excepciones puedan corresponder a la Asociación, y siguiéndolas por todos sus trámites, incluso apelación y casación ante el Tribunal Supremo, nombrando Abogados y otorgando poderes a Procuradores. Esta facultad incluye la de representar a la Asociación en toda clase de procedimientos, expedientes administrativos y actos de jurisdicción voluntaria.
- Realizar sin limitación alguna todo tipo de disposición, gravamen y administración sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles o derechos, incluyendo títulos valores de renta fija o variable y derechos de propiedad intelectual o industrial.
- j) Abrir y cerrar cuentas corrientes, de ahorro y de crédito en toda clase de entidades bancarias de ahorro o de crédito, sean oficiales o privadas y disponer de los fondos depositados en dichas cuentas mediante la firma de talones, órdenes de transferencia y demás documentos de giro de todo tipo. Asimismo podrán constituir depósitos y tomar en cualquier caja de seguridad.
- k) Dar y tomar a préstamo, otorgando al efecto las garantías que sean requeridas.
- Prestar, cuando lo considere necesario u conveniente, garantías de todo tipo incluso pignoraticias e hipotecarias, teniendo la facultad expresa para constituir, modificar y cancelar hipotecas mobiliarias o inmobiliarias sobre los bienes de la Asociación.
- m) Librar, aceptar, endosar, avalar, negociar, descontar, y en general, intervenir en cualquier concepto, letras de cambio, pagarés y otros documentos de tráfico o giro.
- n) Recabar los asesoramientos que estime pertinentes de personas expertas en las cuestiones de que se trate, contratando sus servicios en la forma y condiciones que tenga por conveniente.



- o) Interpretar los presentes Estatutos.
- p) Nombrar y cesar a los Delegados Provinciales y en el extranjero, así como aquellos cargos que estime conveniente.

Artículo 35°.- La Junta Directiva deberá dirigir todos sus esfuerzos a la consecución de los fines de la Asociación. Específicamente estará obligada a:

- a) Formular y someter a la Asamblea anualmente, dentro del primer semestre, el balance, cuentas y proyectos de presupuesto de la Asociación.
- b) Informar a la Asamblea de las actividades de la Asociación.
- Administrar y dirigir los Hogares que tenga establecidos la Asociación y velar por la salud moral y física de los beneficiarios de la misma.
- d) Cumplir todos aquellos otros deberes que se derive de estos Estatutos o de la Ley.

Artículo 36º.- La Junta Directiva quedará válidamente, constituida, cuando concurran a la reunión la mitad de sus miembros.

Los miembros de la Junta podrán conferir su representación por escrito y con carácter especial para cada reunión a otro miembro de la Junta.

El Presidente de la Asociación podrá invitar a la persona o personas que tenga por conveniente asistir a las reuniones de la Junta Directiva.

Salvo lo dispuesto en los artículos 9, 10, y 11, los acuerdos de la Junta Directiva se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes o representados en la reunión. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente de la Asociación.

Articulo 37º.- De los acuerdos adoptados con las reuniones de la Junta Directiva se levantará Acta que deberá ser aprobada por la Junta en la misma reunión o la inmediata siguiente y que será firmada por el Secretario con el Visto Bueno del Presidente o por las personas que hagan sus veces.

También podrá ser aprobada por el Presidente y por dos miembros de la Junta Directiva asistentes y nombrados para ello.

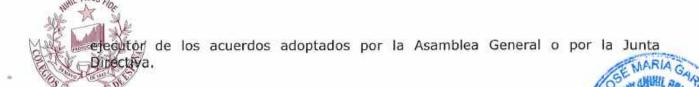
Articulo 38º.- La Junta Directiva podrá designar una o más Comisiones Ejecutivas, en las que podrá delegar todas o parte de sus facultades, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a personas determinadas, no siendo preciso que sean miembros de la Junta.

El ejercicio de la representación legal de la Asociación tendrá carácter gratuito, salvo cuando se trate de la representación por Procuradores ante los Tribunales.

CAPITULO 45) Del Presidente de la Asociación

Articulo 39º.- El Presidente ostentará la representación legal de la Asociación en toda clase de actos y contratos en que aquella deba intervenir, actuando como





Artículo 40º .-

Además de las facultades que resulten de estos Estatutos, el Presidente de las Asociación tendrá las siguientes facultades:

- Representar a la Asociación ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, incluyendo la Administración del Estado y todos sus organismos, tanto de la Administración central como de la local o paraestatal.
- b) Representar a la Asociación ante toda clase de Tribunales y Juzgados de la jurisdicción ordinaria, laboral, contencioso-administrativa y cualesquiera otras especiales, ejercitando cuantas acciones y oponiendo cuantas excepciones puedan corresponder a la Asociación y siguiéndolas por todos sus trámites, incluso apelación y casación ante el Tribunal Supremo, nombrando Abogados y otorgando poderes a Procuradores. Esta facultad incluye la de representar a la Asociación en toda clase de procedimientos, expedientes administrativos y actos de jurisdicción voluntaria.
- c) Disponer de los fondos depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, de crédito o de cualquier clase que sean, que figuren a nombre de la Asociación mediante la firma de talones, órdenes de transferencia y demás documentos de giro, de todo tipo. Constituir depósitos y abrir cualquier caja de seguridad.
- d) Librar, endosar, negociar y descontar letras de cambio, pagarés y otros documentos de tráfico o giro.
- e) Realizar toda clase de actos de administración en cuanto a toda clase de bienes muebles, inmuebles o derechos, incluyendo títulos valores de renta fija o variable y derechos de propiedad industrial o intelectual.
- f) Recabar los asesoramientos que estime pertinentes de personas expertas en las cuestiones de que se trate, contratando sus servicios en la forma y condiciones que tenga por conveniente.

CAPITULO 5º) De los Vicepresidentes de la Asociación

Artículo 41º.- Corresponden a los Vicepresidentes las siguientes facultades:

- a) Sustituir al presidente en caso de ausencia, enfermedad, incapacidad, fallecimiento o dimisión, dando cuenta a la Junta Directiva que decidirá por mayoría, en caso necesario, sobre la concurrencia de la causa de sustitución. La sustitución tendrá lugar hasta la remoción de la causa que la motive o de ser ésta definitiva, hasta la terminación del mandato.
- b) Auxiliar y representar al Presidente por delegación de este.



CAPITULO 6º) Del Secretario

Artículo 42º.- Al Secretario corresponde las siguientes facultades:

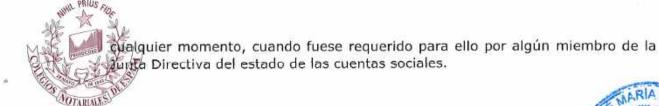
- a) Cursar las convocatorias para las reuniones de todos los órganos de gobierno de la Asociación, levantando Acta de las mismas, y velando por el cumplimiento de los Estatutos, Reglamentos, Disposiciones, etc..., haciendo las observaciones que estime necesarias a este fin, reflejándolas en las Actas que pasará al Libro correspondiente.
- b) Custodiar los libros de Actas, de Registro de Socios, documentación y archivo de la Asociación.
- Extender y firmar con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se le pidan y sean procedentes.
- d) Dirigir los servicios de Secretaría de la Asociación, despachando, tramitando y ordenando la correspondencia, ejerciendo la máxima autoridad administrativa de la Asociación, adoptando y ordenando cuantas medidas laborales o administrativas sean precisas para la buena marcha de la misma.
- e) Disponer con su firma, mancomunada con el Presidente o Tesorero, de las cuentas sociales.
- f) Realizar y ordenar cuantas gestiones se requieran y no afecten directamente al Presidente, ante toda clase de Organismos, Autoridades, Entidades y personas físicas o jurídicas, para el mejor cumplimiento de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Asociación.

Artículo 43º.- En caso de ausencia o enfermedad, el Secretario será sustituido por el miembro más joven de la de la Junta Directiva.

CAPITULO 7º) Del Tesorero

Artículo 44º.- Corresponden al Tesorero las siguientes facultades:

- a) Abrir toda clase de cuentas y depósitos en bancos, cajas de ahorros y entidades financieras, así como concertar con dichas entidades contratos de servicios financieros y no financieros, previo acuerdo de la Junta Directiva.
- b) Disponer de los fondos existentes en las cuentas y depósitos del apartado anterior.
- c) Recaudar las cuotas o derramas de los asociados, y efectuar los cobros en nombre de la Asociación, dando recibo al efecto.
- d) Efectuar los pagos de los libramientos expedidos por el Presidente.
- e) Llevar la contabilidad; confeccionar las cuentas sociales y el proyecto de presupuesto; custodiar los fondos y documentos contables, y dar cuenta, y en



TITULO VI

DE LOS BIENES Y REGIMEN ECONÓMICO.-

Artículo 45º.- El patrimonio fundacional es de 601,01 euros.

El ejercicio económico de la Asociación será del 1 de enero a 31 de diciembre.

<u>Articulo 46º.</u>- La Asociación contará con su propio patrimonio que vendrá constituido por el patrimonio fundacional y por los recursos que obtenga para el cumplimiento de sus fines. Son fuentes de estos recursos:

- a) Las cuotas de los socios.
- Las herencias, legados, donativos, suscripciones y subvenciones que pueda percibir.
- c) Los intereses y rentas que produzcan sus bienes.

Artículo 47°.- El presupuesto anual de gastos de la Asociación, no podrá exceder de los ingresos previstos para igual periodo. Para que el presupuesto de gastos pueda ser superior, se precisará concurra la necesidad declarada y aprobada por la Junta Directiva, de efectuar un gasto extraordinario y se obtenga, la autorización legal que proceda.

Articulo 48º.- Las herencias se aceptarán a beneficio de inventario.

TITULO VII

DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION.-

Articulo 49º.- La Asociación sólo se podrá disolver por acuerdo de la Asamblea General adoptado conforme al art. 27 de los Estatutos.

La disolución de la Asociación, se producirá en los supuestos de que: el número de asociados, por su exigüidad, no permita el cumplimiento de los fines de la Asociación; por desaparecer los motivos u objetivos que motivaron su constitución; por adhesión o integración en otra Asociación de igual ámbito.

La disolución de la Asociación, será decidida en la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto, con el voto favorable de los dos tercios de los asistentes a la misma en primera convocatoria y, en todo caso, por mayoría de los asistentes en segunda convocatoria, y asimismo, en dicha Acta se resolverá la liquidación del fondo colectivo existente y su donación a una entidad benéfica o asistencial del ámbito de la Asociación.



En caso de disolución, la Asamblea nombrará uno o más liquidadores, siempre en número impar, que tendrán las facultades que al efecto les conceda la Asamblea General.

Los bienes de la Asociación se destinarán a extinguir las cargas que pesan sobre la misma y el resto se pondrá a disposición de la entidad benéfica pública o privada que teniendo fines similares a los de la Asociación sea designada por la Asamblea General.

TITULO VIII

DE LA INTEGRACIÓN O FEDERACION CON OTRAS ENTIDADES ASOCIATIVAS.

<u>Artículo 50º.-</u> La Asociación, previo acuerdo al respecto de su Asamblea General, podrá integrarse o federarse con otras entidades asociativas de igual o superior ámbito.

<u>DISPOSICION ADICIONAL.</u>- Se podrán dictar Reglamentos de Régimen interior para desarrollo de estos Estatutos. Su aprobación corresponde a la Junta Directiva.

<u>DISPOSICION FINAL.</u>- Los presentes Estatutos comenzarán a regir desde la fecha de aprobación y constitución de la Asociación, a la firma del Acta constitucional, a tenor de lo dispuesto en el art. 22-3 de la Constitución Española.

Desde el momento que entre en vigor estos Estatutos, la Junta Directiva y el Presidente de la Asociación que entonces estuviere en el desempeño de sus cargos tendrán todas las facultades que se le atribuyen, sin perjuicio de los apoderamientos especiales que puedan existir.

Diligencias: Lo extiendo yo el Secretario para hacer constar que los presentes Estatutos han quedado redactados con la inclusión de las modificaciones acordadas en la Asamblea General del 19 de Junio de 2018.

Vº Bº La Presidenta

El Secretario

PRACTICADA LA INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS CORRESPONDIENTE A LA ENTIDAD ASOCIACION NUEVO FUTURO SIRIO, INSCRITA EN LA SECCIÓN 1 NÚMERO NACIONAL 162705. LA DOCUMENTACIÓN HA SIDO DEPOSITADA EN EL REGISTRO NACIONAL DE ASOCIACIONES.

MACTID. 14/09/2018 SUBDIRECTORA GENERAL ADJUNTA DE ASOCIACIONES, ARCHIVOS Y DOCUMENTACIÓN

CARMEN NEVOT ESPUÑA



YO, JOSÉ MARÍA GARCÍA PEDRAZA, NO-TARIO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ESTA CAPITAL, CON RESIDENCIA EN LA MIS-

DOY FE: Que la presente fotocopia que consta de 9 folios números, UH3977877, siete anteriores en orden descendente y el presente, cada uno de los cuales lleva el sello de mi Notaría, a efectos de identificación, corresponde con su original, que me ha sido exhibido y devuelvo.-----

Madrid, a 24 de Septiembre de 2018.



